

Boletín Oficial

AÑO VI

SALTA, Enero 10 de 1913

NÚM. 461

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

Nulidad de deslinde de la finca Cuchichuma — Dr. Luis Linares, V. S. Suelto Alvarado y Ca.

En Salta a los 17 días del mes de octubre de 1913, reunidos los Señores Vocales del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Nulidad del deslinde de la finca Cuchihuma, Dr. Linares, V. S. Suelto Alvarado y Ca.", el Señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Señores Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Barrantes, Arias y Figueroa S.

El doctor Barrantes dijo:

Viene a conocimiento del Superior Tribunal por los recursos de apelación y nulidad el auto de fojas 19 a 23 vuelta, por el que el señor Juez "a quo" resuelve mantener firme el auto de fojas 8 vuelta del 14 de junio del corriente año.

Por esta resolución el Juez inferior no hace lugar a lo solicitado por el doctor Luis Linares en el escrito de fojas 8, que considerando la manifestación hecha por los señores Suelto, Alvarado y Ca., como una excepción de falta de personería, solicitaba al Juez diera el trámite correspondiente, corriendo un nuevo traslado por su orden, a cuyo pedido reayó dicha resolución basada en que los señores Suelto, Alvarado y Ca. han dejado de ser propietarios del fundo Cuchihuma por haber transferido su dominio a los señores Noriega, Made, Pastore y Ortiz Grequet y que con éstos debe sustanciarse la demanda interpuesta por el doctor Gimons.

Como se ve en el auto recurrido, el juez de la causa entra en consideraciones de fondo para resolver un pedido de procedimiento lo que no es permitido en el estado en que se encuentra la litis. Por esa resolución resolvía el Juez que los señores Suelto, Alvarado y Ca., no podían ser demandados por nulidad del deslinde de Cuchihuma por cuanto éstos no son propietarios de dicha heredad.

Pienso Superior Tribunal, que ya sea que se trate de una excepción de falta de personería la manifestación hecha por los señores Suelto, Alvarado y Ca., que importa una contestación a la demanda interpuesta por el doctor Linares o que no fuera ni una ni otra cosa, en esos supuestos el Juez inferior debió observar el trámite que la ley procesal enseña, pero no resolver como lo ha hecho, resolviendo en definitiva por sólo la manifestación de los demandados y mucho menos remitir al demandante contra personas que no menciona siquiera en su escrito de demanda y no obstante lo manifestado por el doctor Linares a fojas 8.

En consecuencia la resolución que estudiamos ha sido dictada con violación de las formas substanciales del juicio, y por ello doy mi voto que se declare nulo el auto de fojas 8, con costas.

Los demás miembros del Tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, octubre 17 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, declárase nulo el auto recurrido, de fecha junio 14 del corriente año, corriente a fojas 8 vuelta y 9. Con costas a quien corresponda.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Martín Barrantes. — Flavio Arias. — Julio Figueroa S. — Ante mí: José A. Aráoz.

Juicio sucesorio de Manuel Santos Serrano y Urbana Soria de Serrano.

En Salta, a los 23 días de julio de 1913, reunidos los Señores Miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el "Juicio sucesorio de Manuel Santos Serrano y Urbana Soria de Serrano", el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado, el S. T. resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en segunda, firmando el Señor Presidente, por ante mí, doy fe. — Cornejo; ante mí, Pedro J. Aranda.

En Salta, a los 7 días de agosto de 1913, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el "Juicio sucesorio de Manuel Santos Serrano y Urbana Soria de Serrano", el Señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Señores Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Torino, Figueroa S. y Arias.

El doctor Torino, dijo:

Que ha venido en grado de apelación el auto dictado por el inferior a fojas 35, por el que se resuelve no hacer lugar a la apertura del juicio sucesorio de los esposos Manuel Santos Serrano y Urbana Soria de Serrano pedido por el titulado hijo natural Urbano Soria.

Que hecho el estudio de estos autos, encuentro que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 587 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, el peticionante señor Urbano Soria, ha comprobado por las declaraciones de los testigos que figuran en autos, los que dan una razón satisfactoria de sus dichos el fallecimiento de los esposos Manuel Santos Serrano y Urbana Soria de Serrano, prueba ésta admisible en el caso sub júdice, por constar de autos, por los certificados respectivos, que no existen las partidas de defunción de los conyugues ya nombrados, en la parroquia del domicilio de los causantes. Por estas mismas declaraciones se demuestra que el peticionante al tratar de comprobar su carácter de hijo natural, lo hace por un interés directo que cree tener a esta sucesión, lo que conceptúo suficiente al solo efecto de la apertura del juicio sucesorio de los esposos Serrano y más aún teniendo en cuenta la vista del Señor Agente Fiscal de fojas, quien es parte legítima en esta clase de juicios.

Por estas consideraciones, voto por que se revoque el auto venido en grado de fecha junio 14 del corriente año, de fojas 35 vuelta, declarando que proceda a abrirse el juicio sucesorio de los esposos Manuel Santos Serrano y Urbana Soria de Serrano.

Los demás Miembros del Superior Tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, agosto 7 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase el auto de fecha junio 14 del corriente año de fojas 35.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Arturo S. Torino. — Julio Figueroa S. — F. Arias. — Ante mí: Pedro J. Aranda, secretario interino.

JUZGADO DEL Dr. BASSANI

Embargo preventivo seguido por don Santiago Durand contra Antonio de la Peña.

Salta, septiembre 3 de 1913.

Y vistos:

Este juicio por cobro de la suma de ciento cincuenta mil pesos y sus intereses, y más la costas originadas en el pedido de embargo preventivo, iniciado por don Santiago Durand contra don Antonio A. de la Peña, la prueba producida y lo alegado por la parte actora.

Resulta:

Que el actor sostiene: Que por un arreglo celebrado el 23 de noviembre de 1912, el señor Antonio A. de la Peña quedó obligado a bonarle según liquidación la suma de cincuenta mil pesos en la forma siguiente: tres mil pesos al plazo de ciento veinte días, y el resto en cuotas iguales, a seis, doce, diez y ocho, veinte y cuatro, treinta y seis meses, con más los intereses del siete por ciento anual firmando documentos; que por el artículo 12 del mismo arreglo el señor de la Peña debía abonar puntualmente todos los gastos y salarios de la explotación del Sauce y a regularizar el pago de los arriendos al doctor José M. Solá antes de seis meses; que el artículo 14 le imponía abonara diversos créditos expresados; que por el antes citado artículo doce, se estipula que la falta de cumplimiento del señor de la Peña a las obligaciones contraídas en el referido contrato, dejaba sin efecto los plazos que le concede y le daba derecho para exigir el inmediato pago de todos los créditos; que las obligaciones que el contrato le imponían a él, de entregar los muebles, existencias del aserradero, maquinarias y útiles en general las ha cumplido; como asimismo las demás obligaciones y que está dispuesto a cumplir cualesquiera cuya

oportunidad no hubiese aún llegado; que en cambio el señor de la Peña emitió cumplir las que enunció: no ha pagado los arriendos al doctor Solá demorando más de seis meses, término máximo para hacerlo; no ha pagado los gastos y salarios de explotación del establecimiento; no ha abonado los créditos que por el artículo catorce quedaron a su cargo, y finalmente, vencido el plazo para el pago del documento firmado por tres mil pesos tampoco lo ha abonado.

Que a fojas 45 se tiene por decaído el derecho dejado de usar por el demandado de contestar la demanda.

Que se ha producido la prueba que consta en la certificación de fojas 38 vuelta, y

Considerando:

Que tenidas por auténticas las firmas puestas al pie de los documentos de fojas 10 a 18 y la de fojas 35, a mérito del informe pericial y análisis hecho por el subscripto (fojas 57 vuelta) debe tenerse por reconocido el cuerpo de dichos instrumentos (artículo 1028 del código civil), con lo que se comprueba que el demandante ha cumplido con las obligaciones que le impone el arreglo celebrado el 23 de noviembre de 1912, con el accionante (fojas 1 a 4).

Que con las declaraciones de fojas 51 y 53, se ha constatado que el demandado no ha cumplido con las obligaciones que le imponen los artículos 12 y 14 del arreglo mencionado respecto a los señores Amado Campos y el doctor José M. Solá (ver fojas 5 y 7).

Que se ha justificado además con el testimonio de fojas 1 a 4, el arreglo mencionado, en la demanda, y la liquidación, con las constancias de fojas 28 a 32 del expediente caratulado: "Cumplimiento de contrato seguido por Antonio A. de la Peña contra Santiago Durand".

Que habiéndose estipulado en el artículo 12 del citado arreglo que: la falta de cumplimiento de las obligaciones que indica u otras que le impone el contrato, deja sin efecto, los plazos acordados por el señor Durand a que hace referencia el artículo octavo del presente, y le dá derecho al señor Durand para exigir el pago inmediato de todos sus créditos"; y estando plenamente justificado que el demandado no ha cumplido con las obligaciones contraídas, ni siquiera la de pagar la primera cuota (ver fojas 35 a 37), la procedencia de la demanda resulta indiscutible.

Que la cantidad adeudada, según las constancias del arreglo celebrado el 27 de diciembre de 1912, es de cin-

cuenta mil pesos moneda nacional como consta a fojas 47 y vuelta del mencionado expediente.

Que en cuanto a las costas del embargo preventivo que le ha precedido, no habiendo ellos sido impuestos por el Superior Tribunal, no corresponde condenarlo al demandado a su pago.

Por todo lo expuesto, juzgando en definitiva,

Resuelvo:

1o. Hacer lugar a la presente demanda instaurada por don Santiago Durand; en consecuencia condeno al demandado señor Antonio A. de la Peña a pagar la cantidad de cincuenta mil pesos moneda nacional y sus intereses al tipo convenido.

2o. No hacer lugar al pago de las costas del embargo preventivo que le ha precedido a este juicio. Con costas, a cuyo efecto se regulan los honorarios de los doctores Serrey y Saravia en las sumas de quinientos pesos moneda nacional.

Hágase saber, repóngase y publíquese.

A. Bassani.

JUZGADO DEL CRIMEN

Juicio contra Lucas Arias acusado por hurto de ganado a doña Petrona Núñez de Paz.

Salta, noviembre de 1913.

Y vistos:

En la causa criminal contra Lucas Arias, de 50 años de edad soltero, hacendado, vecino de San Francisco, jurisdicción del departamento de Rivadavia, argentino, acusado por hurto de ganado a doña Petrona Núñez de Paz, de la que

Resulta:

Que a fojas 1, se presenta el procurador Francisco Alemán en representación de doña Petrona Núñez de Paz, manifestando:

Que el sujeto Lucas Arias con residencia alternativa en los departamentos de Orán y Rivadavia, ha robado a su representada en diversas ocasiones, durante el año 1907 y el presente 1908, fecha de la demanda, un gran número de cabezas de ganado vacuno por un valor de tres mil o cuatro mil pesos moneda nacional. Su mandante representada por su hijo Alejandro, ocurrió al comisario del partido de Victoria, departamento de Rivadavia, pidiendo se levantara el correspondiente sumario, como

se hizo por aquella autoridad. En consecuencia fundado en la disposición del artículo 22 letra b, inciso 4o., ley de R. al C. P., pide se le condene a seis años de penitenciaría por la naturaleza del delito y concurrir las agravantes establecidas por los artículos 84, inciso 13 y 17 y 86 del C. P.

2o. Que se han practicado cuatro sumarios, el de fojas 10 a 30, fojas 30 a 57, fojas 57 a 100 y el de 101 a 122, de cuyo análisis ha hecho mención el proveyente en el auto de fojas 133 vuelta a 136 vuelta, reproduciendo sus fundamentos en esta sentencia y ampliándolas en otras consideraciones que considere pertinentes, y

Considerando:

1o. Que haciendo un minucioso examen del sumario de fojas 57 a 100, que es el que toma por base el querellante, se ve, que en sus numerosas declaraciones de testigos, éstas se reducen a declarar: que la conducta de Lucas Arias es mala y acostumbra a disponer de lo ajeno; que encontraron un toro osco atado como a cinco cuadras de la casa de Lucas Arias; que en la inspección que hicieron en la casa de este último conocieron dos cueros de animales vacunos pertenecientes a la señora Petrona N. de Paz; que acostumbra borrar las señales de las orejas y por último que en los potreros de Lucas Arias había mucha hacienda de la testamentaria de Paz.

2o. Que no obstante esta prueba, hay un punto capital e importante, que ha omitido el querellante el probar, sobre la propiedad de la estancia o estancias donde pastaba este ganado, pues en sus extensas exposiciones nos nos manifiesta en ninguna parte, ni por ningún título este derecho, teniendo por consiguiente don Lucas Arias el derecho de señalar los orejanos que tomase en su campo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 del Código Rural.

3o. Que por otra parte, el defensor del encausado, ha justificado plenamente por las declaraciones de los testigos que corren de fojas 113 a 122, que es un hombre honrado y que posee bastante hacienda mansa y arisca, habiendo señalado solamente los orejanos que tomaba en su campo.

4o. Que no se encuentran por consiguiente especificados los elementos constitutivos del artículo 22, letra b, inciso 4o., ley de R. al C. P. y aun aplicando con criterio ecuánime ambas pruebas producidas del querellante y querellado, quedaría la duda en el ánimo del proveyente, sien-

do de aplicación estricta la disposición del artículo 13 del C. de P. en materia criminal: "En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al procesado".

Por estas consideraciones y de acuerdo con los fundamentos de la defensa, fallo: Rechazando la querrela interpuesta y absolviendo de culpa y pena a Lucas Arias por el delito imputado. Con costas, regulando los honorarios de los doctores Sola y Arias en la suma de seiscientos pesos moneda nacional y los del procurador Manuel L. Sánchez, en doscientos pesos de la misma moneda.

Hágase saber previa reposición de sellos.

Adrián F. Cornejo.

Salta, diciembre 8 de 1913.

Y vistos:

En la causa criminal contra María Rosa Pereyra de Frías, sin apodo, de 30 años de edad, viuda, lavandera, argentina y domiciliada en la calle Güemes esquina Sargento Suárez, acusada por hurto a María B. de Bergman.

Resultando:

Que a fojas 1 y con fecha 9 de marzo de 1913, se presentó la damnificada denunciando: Que hace un mes y días tiene ocupada en su casa de pensión y en calidad de sirvienta a la mujer María Rosa M. de Frías y que pocos días después viene notando la desaparición de servicio de mesa, ropa de cama y servilletas, un reloj de oro para señora y varios otros objetos, haciendo un total de doscientos pesos m/n.

2o. Que detenida la encausada y hecho comparecer a la denunciante para que reconociera los objetos encontrados en poder de la primera, manifestó: Que dos tazas de te, dos platillos, cuatro cucharitas, un cuchillo y una cuchara, un reloj de oro para señora, un prendedor, una funda y una servilleta, eran de su propiedad y las mismas que desaparecieron de su domicilio, substraídas por la sirvienta Rosa M. de Frías.

3o. Que recibida la indagatoria de pone: Que en cuanto a los objetos que se le ponen de manifiesto y que se encontraban en su poder fueron obsequiados por un menor hijo de la señora de Bergman llamado Ernesto a una hija pequeña de la declarante, ignorando la exponente dónde se encontraban y que recién en el momento de que fué la policía a su domicilio, a practicar la requisa, le encontraron en un baúl los objetos in-

dicados, pues ni en un momento consintió apropiarse de estos objetos, siendo agena de la procedencia de los mismos y nunca permitió de que sus hijas alcen algo ajeno de ninguna parte.

4o. Que a fojas 13, se practica la declaración de María Luisa Frías, de 8 años de edad e hija de la encausada, quien dice: Que no puede precisar el día y hora, que un día estando en casa de la señora de Bergman, donde también estaba empleada su madre, fué obsequiada por un hijo de dicha señora, al cual ignora su nombre, el mayor de dos, que tiene, cuyo obsequio consistía en un reloj pequeño, cuatro cucharillas, una cuchara y un cuchillo de mesa, los mismos que se encontraban guardados dentro de un baúl; que una vez que dichos objetos se encontraban guardados en la casa, le dió aviso a la madre, la misma que se calló. La del otro menor Luis Belardo Bergman, fojas 14 a 15, preguntado: Si es verdad que le dió a la menor María Luisa Frías, un reloj pequeño, cuatro cucharitas, una cuchara y un cuchillo de mesa, contesta: que él no le dió nada a la chica Frías, que ha visto, que la chica llevó con una servilleta del comedor los objetos precitados; que el declarante estaba jugando en el comedor con un hermanito y que la chica Frías, está mintiendo.

5o. Acusando el Ministerio Fiscal pide para la procesada la pena de cuatro años de penitenciaría, fundado en la disposición del artículo 22, letra b, inciso 5o., ley de R. al C. P.

6o. El Defensor Oficial, solicita se le aplique el minimum de pena invocada por el Señor Agente Fiscal, o sean dos años de penitenciaría, y

Considerando:

Que por las constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que María Rosa Pereyra de Frías es la autora y única responsable del delito imputado.

2o. Que el caso está encuadrado en la prescripción del artículo 22, letra b, "Hurto", inciso 5o. ley de R. al C. P., mediando a favor de la encausada la atenuante de no haber tenido la delincuente intención de causar todo el mal que produjo; inciso 3o. del artículo 83 del C. P.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación, fallo: Condenando a María Rosa Pereyra de Frías, a la pena de dos años de penitenciaría, con costas.

Adrián F. Cornejo. — Ante mí: J. Ricardo Terán, secretario.

Edictos

Habiéndose iniciado el juicio de ausencia con presunción de fallecimiento de don José Barberis, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha proveído lo siguiente: Que se cite durante seis meses en dos diarios de la localidad, y por una vez en el "Boletín Oficial", para que el ausente comparezca ante este juzgado. — Salta, octubre 2 de 1913. — Pedro J. Aranda, secretario. 537v5nv

Remates

Por Victor M. Saravia

El día 15 del presente mes, sin base y al contado, sin retirar lote, por orden judicial, a las 4 p. m., en el local del Restaurant Roma, calle Mitre y Bulevar Belgrano, en donde estará la bandera de remate, procederé por orden del señor juez de primera instancia, doctor Alejandro Bassani, a rematar un gran surtido de calzado flamante, fino y en perfecto estado de conservación en mérito de la ejecución que sigue el señor Carlos Corrado contra don Salvador Corrado por cobro de pesos. El remate es al contado y sin base.

Acto continuo remato un surtido espléndido de géneros de hilo, etc., todo estará a la vista de los interesados, desde el día antes del remate en el local donde éste se efectuará el detalle se publicará en carteles.

Se trata de una gran pichincha. Ojo, comerciantes, no dejar de asistir el día 15 a las 4 p. m. a esta importante liquidación judicial.

Sin base y al contado.

700v15e.

Víctor M. Saravia.

Por José María Leguizamón

El lunes 12 de enero del año 1914 a las 5 p. m. en el local de La Mutua, Buenos Aires 184, donde estará mi bandera, venderé en pública subasta por orden del señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, y con base de \$ 6666.66, o sean las dos terceras partes de la tasación fiscal, la finca denominada "Maravilla" y "Agua Blanca", ubicada en el departamento de Metán, partido de Galpón de esta provincia y comprendida dentro de los siguientes límites: Al norte, fracción de la finca Agua Blanca de propie-

dad de la señora Encarnación Z. de Avila, propiedad de Pastor Alemán (herederos) y Camilo Peralta; al sur, finca La Cestosa y Corral Viejo; al poniente, los Bañados del señor Atilio Lanzi; y al naciente, con la propiedad El Porvenir de los señores Corbalán.

A más se vende acto continuo, el derecho de marca, de la hacienda perteneciente al concurso de los esposos Gorriti, antiguos propietarios de la citada finca.

La extensión de la "Maravilla" y "Agua Blanca", es aproximadamente de 3690 hectáreas, dato que será constatado el día del remate, por una nueva mensura o por los planos que se cree muy posible poder encontrar en la oficina topográfica de ésta, pues hay casi la certeza, de que el año 1885, esta finca fué mensurada por el agrimensor Sr. Carlos Schos-sing.

Condiciones de venta: Una cuarta parte como seña en el acto del remate, una otra cuarta parte al escriturarse, y las otras dos cuartas partes, a un año de plazo, reconociendo el interés del uno por ciento mensual, e hipoteca de la misma propiedad.

Hago notar a los interesados que esta propiedad dista solamente 35 kilómetros de Estación Yatasto P. C. C. N. y que sus terrenos son planos y llenos de quebracho.

José María Leguizamón.

M. P.

691v12e

Por José María Leguizamón

Por disposición de la comisión liquidadora del concurso de los esposos Gorriti, y acto continuo del remate de la finca "Maravilla" y "Agua Blanca", el cual se verificará en el local de "La Mutua", calle Buenos Aires 184, a las 5 p. m. venderé en remate sin base y dinero de contado, tres propiedades del citado concurso, ubicadas en el departamento de Metán y comprendidas dentro de los siguientes límites:

1o. Una casa en mal estado y sitio ubicada en el pueblo de Metán, en la plaza, formando esquina y con una extensión de 50 metros de frente por 50 de fondo, comprendida dentro de los siguientes límites: Al norte, la calle pública; al sur, propiedad de don Javier T. Avila, Carlos Poma y de Josefa R. de Molina; al este, propiedad de Estanislada Marcial y hermana; y al poniente, con la calle pública, Javier T. Avila y Carlos Poma.

2o. Un lote de terreno alambrado que fueron alfares con derechos de agua y con una extensión de 58.400 metros cuadrados más o menos, dentro de los siguientes límites: Al nor-

te, la calle pública que lo separa de terrenos de Osvaldo Sierra; al sur, la calle pública que lo separa de terrenos de don León Figueroa y Matadero Municipal; al este, propiedad de don José D. Inigo y otra del mismo citado concurso; y al oeste, propiedad de Hermelinda S. de Martí-nez.

3o. Un lote de terreno alambrado que fué también alfar con derechos de agua y extensión aproximada de 46.750 metros cuadrados, dentro de los siguientes límites: Al sur, propiedad de don José D. Inigo y calle pública; al este, propiedad de doña Virginia de Burgos y Osvaldo Sierra; norte, con las islas del Río Concha; y oeste, con terrenos de este concurso y de Osvaldo Sierra.

José María Leguizamón.

M. P.

693v12e

Por Ricardo López

El día 17 del corriente, a las 2 en punto, en mi escritorio calle Buenos Aires número 176, y por orden del juez de paz letrado, doctor Pío A. Saravia, en el juicio seguido por Mercedes S. de Gómez contra Mateo Gaudino, venderé sin base, a la más alta oferta y dinero de contado un lote de botellas de varios licores, de copas, atados cigarrillos y 9 sillas, tres mesas, mostrador y estantería y otros útiles de almacén, depositados en poder de Bartolomé Daneri, en la marmolería de la calle Mitre, frente al palacio episcopal.

Salta, 7 de enero de 1914.

Ricardo López.

Martillero.

Elecciones Provinciales

Mesas receptoras

En cumplimiento del artículo 35 de la Ley de Elecciones de la Provincia la Junta de Escrutinio ha designado el día diez y nueve del corriente a horas 2 p. m. para que tenga lugar el sorteo de los ciudadanos que han de formar las mesas receptoras de votos en las elecciones provinciales que hayan de tener lugar durante el presente año.

Salta, enero 9 de 1914.

José A. Aráoz.

702v11e.

Secretario.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrárá por la publicación de remates y edictos q' no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J. pasando de 5 centímetros, un \$ por cada uno.